



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla

10 NOV. 2017

SGA

E - 0 0 6 3 8 1

Señor (a)

Administrador y/o Propietario establecimiento DISCOTK CENTRO RECREACIONAL
Carrera 7 No. 11-70
Sabanalarga - Atlántico

Ref. Auto No. 00001761

Del 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: Por Abrir
Elaboró: Álvaro Jo. Camargo
Revisó: Odair Mejía - Supervisor

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 00001761 DE 2017

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO DISCOTK CENTRO RECREACIONAL LA CENTRAL DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MARCO SOTO GUTIERREZ, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.204.115- CARRERA 7 No. 11-94 - EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, La Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0627 de 2006, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 015573 de noviembre de 2016, la señora DIANA CARREÑO GUERRERO y demás moradores del barrio Don Bosco, en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande, en el Departamento del Atlántico, remitió queja relacionada con presunta contaminación sonora proveniente del establecimiento DISCOTK CENTRO RECREACIONAL LA CENTRAL, de propiedad del señor MARCO SOTO GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 72.204.115, ubicado en la carrera 7 No. 11-94 de dicha Municipalidad.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica (sonometría) el 04 de Marzo de 2017 en las instalaciones del establecimiento DISCOTK CENTRO RECREACIONAL LA CENTRAL, la cual dio origen al Concepto Técnico No. 00202 de marzo 28 de 2017, en el que se consignaron las siguientes conclusiones:

- *"De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Marzo 04 de 2017) en el establecimiento de comercio DISCOTK CENTRO RECREACIONAL LA CENTRAL, ubicado en la carrera 7 No. 11-94 en Sabanagrande-Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 95 dB(A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido para cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006."*

Que una vez elaborado el experticio técnico referenciado, se ordenó la suspensión de las actividades y el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente contra el establecimiento comercial por presunta transgresión de la normatividad ambiental ya que se desatiende la obligación contenida en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015¹, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica; así mismo, se remitió a la autoridad Municipal correspondiente, el experticio técnico ya referenciado.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 00001761 DE 2017

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO DISCOTK CENTRO RECREACIONAL LA CENTRAL DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MARCO SOTO GUTIERREZ, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.204.115- CARRERA 7 No. 11-94 - EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.** *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No. 00202 de marzo 28 de 2017, en el inmueble ubicado en la carrera 7 No. 11-94 en el Municipio de Sabanagrande, lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento DISCOTK CENTRO RECREACIONAL LA CENTRAL, se supera el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la resolución 0627 de 2006, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.²

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al establecimiento comercial DISCOTK CENTRO RECREACIONAL LA CENTRAL, ubicado en la carrera 7 No. 11-94 en el Municipio de Sabanagrande, cuyo Propietario y/o responsable es el señor MARCO SOTO GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 72.204.115, a efectos de dar cumplimiento al siguiente ítem una vez quede ejecutoriado el presente proveído:

- Realizar *Estudio de Insonorización* del local en el que se desarrolla la actividad comercial, el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El estudio de Insonorización se deberá presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación del presente

² Art. 28 Resolución 0627 de 2006 Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 00001761 DE 2017

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO DISCOTK CENTRO RECREACIONAL LA CENTRAL DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MARCO SOTO GUTIERREZ, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.204.115- CARRERA 7 No. 11-94 - EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO.

acto administrativo, avalado por profesional idóneo en la materia con la identificación profesional correspondiente. Las medidas deberán ser implementadas dentro de los 30 días calendarios posteriores a la presentación y aprobación del estudio y serán susceptibles de verificación por esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: la presentación del estudio hará parte integral de las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta.

SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 00202 de marzo 28 de 2017 contentivo de la sonometría, hace parte integral del presente Auto, recordando que para controvertirlo, deberá presentarse prueba de laboratorio certificado por el IDEAM según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

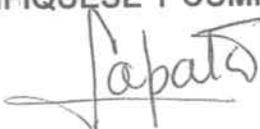
TERCERO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **09 NOV. 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Exp:
Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales/ contratista
Revisó: Odair Mejía -Supervisor - Supervisor